

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que en ejercicio de sus funciones como Director del Despacho y del Proceso, le imprima celeridad a los trámites puesto bajo su conocimiento, y revise los trámites que se encuentran en su Despacho, del más antiguo al más reciente, con la finalidad de que pueda tomar las decisiones respectivas con el respeto de los turnos de ingreso y en la oportunidad esperada por el usuario.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ EMR

trámite de notificación, del auto de fecha 20 de noviembre del presente año, que negó la solicitud de libertad por pena cumplida.

Que analizados los argumentos esgrimidos por el funcionario judicial, se puede observar, que en la fecha en que fue presentada la primera solicitud de libertad, el expediente no se encontraba en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, pues como se aprecia en las pruebas aportadas por el Funcionario Judicial, éste avoco conocimiento del mismo en fecha 16 de noviembre de 2016.

Así las cosas, esta Corporación, no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, toda vez que mediante auto de fecha 20 de noviembre del año en curso una vez tuvo conocimiento de la solicitud, procedió a resolverla mediante auto de fecha 14 de septiembre del año en curso. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, se exhortará al Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que en ejercicio de sus funciones como Director del Despacho y del Proceso, le imprima celeridad a los trámites puesto bajo su conocimiento, y revise los trámites que se encuentran en su Despacho, del más antiguo al más reciente, con la finalidad de que pueda tomar las decisiones respectivas con el respeto de los turnos de ingreso y en la oportunidad esperada por el usuario.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Quin

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del Proceso radicado No. 2011 - 1318?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, su defensor de oficio presentó en diferentes oportunidades solicitud de libertad inmediata, y a la fecha no ha sido resuelta la solicitud.

El Funcionario Judicial, en sus descargos, manifiesta que, mediante auto de fecha 13 de enero de 2015, remitió el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por haber conocido de otro proceso contra el sentenciado.

Que el Despacho Judicial, avocó conocimiento de la sentencia impuesta al señor Hugo Caballero de la Cruz, expediente radicado No. 2011 - 1318, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016.

Que actualmente se encuentra a disposición de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación al quejoso no allego en la presente Vigilancia prueba documental alguna.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del cuadro de actuaciones dentro del proceso objeto de vigilancia.
- Fotocopia del auto de fecha 20 de noviembre de 2017, que resuelve la solicitud de libertad.

doctora Karen Obredor Jiménez, Escribiente del CSA y el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, a la fecha aún no se ha notificado.

Como consecuencia de ello, el quejoso esboza como petición formal que se realice una vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 270 de 1996, consistente en que se ejerza vigilancia para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y se cuide, del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Expuesto lo anterior, resulta menester precisar de entrada, y conforme a la revisión del paginarlo que efectivamente, a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se decidió de fondo negar la solicitud de Libertada por pena Cumplida que el defensor del sentenciado elevare, y de la cual dicho defensor se notificó en fecha 30 de noviembre de 2017, encontrándose actualmente en trámite la notificación el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Ahora bien, pertinente es indicar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en lo que se refiere al proceso de notificación de la decisión de marras, se ha limitado a actuar en procura del principio de Publicidad que a su vez garantiza el derecho de Contradicción y Debido Proceso dentro del proceso penal, en este caso, en la etapa de la ejecución de la pena, lo cual se constituye en un deber en la administración de Justicia, por lo que ello, no constituye falta grave alguna, antes por el contrario, se ha buscado es que todos los sujetos procesales se enteren del contenido de la decisión a fin de que, como se enunció en precedencia, puedan controvertirlo, si así lo consideraren, para el pleno cumplimiento del Derecho al Debido Proceso y Defensa.

En los anteriores términos considero rendida la información solicitada, en espera de haber colmado el interés de la respetada Sala Administrativa”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

2017

2. SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Que el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Que mediante Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JORGE GOMEZ URUETA, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, con oficio del 05 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el funcionario judicial, allego respuesta al requerimiento en fecha 07 de diciembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

“En atención al trámite que se viene dando en esa Magistratura a la Vigilancia Judicial Administrativa referenciada, nos permitimos rendir en los siguientes términos, el informe requerido a través de su oficio CSJAT017-2134 de fecha 05 de diciembre de 2017, recibido en este despacho, vía correo electrónico, el día 06 del mismo mes y año, siendo las 07:23 a.m. y conocido por el suscrito solo hasta la fecha de hoy.

Le manifestamos que el expediente Radicado Único 08758-60-01-106-2011-01318-00- y Radicado Interno 13462, bajo el cual este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a HUGO RAFAEL CABELLERO DE LA CRUZ, condenado por el punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO, actualmente se encuentra a disposición de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en trámite de notificación a los sujetos procesales, de la decisión adoptada en auto de fecha 20 de noviembre de 2017 - se le negó la solicitud de Libertada por pena Cumplida -; el día 29 de noviembre de 2017 se notificó personal al sentenciado, pues en lo que se refiere al apoderado judicial del interno, doctor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, el mismo fue personalmente notificado en fecha 30 de noviembre de 2017, y en el día de hoy se comunicó a la Sala Administrativa la decisión adoptada por el despacho, tal como lo certifica la

07/12/17



RESOLUCION No. CSJATR17- CSJATR17-1308

Barranquilla, martes, 12 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00901-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Señor HUGO CABALLERO DE LA CRUZ, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa dentro del proceso Penal radicado bajo el No. 2011 - 1318, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, y que mediante Resolución No. CSJATR17-1260 de fecha 16 de noviembre de 2017, se resolvió abrir de oficio y por cuaderno separado Vigilancia judicial en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado en la secretaria de esta Corporación el día 04 de diciembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 05 del mismo mes y año correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2.017- 00901-00.

1. HECHOS Y ARGUMENTOS DEL (A) QUEJOSO (A):

Que la inconformidad planteada por el Señor HUGO CABALLERO DE LA CRUZ, consiste en lo siguiente:

"(...) Me encuentro ejecutando una pena en el establecimiento penitenciario del bosque de esta ciudad, ejecutando una condena de 6 años y 9 meses de prisión. Debido a mi situación económica tan precaria, solicite los servicios de la defensoría pública aquí en Barranquilla, y se me designo al Dr. MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Doctor MANUEL MOSQUERA GARCES, una vez le fueron entregados unos documentos por parte de la cárcel donde me encuentro, procedió a presentar solicitudes así:

a.- Recorderis a la solicitud de libertad incondicional por no haber pena de prisión que ejecutar de fecha 14 de agosto de 2017.

b.- Recorderis a la solicitud de libertad incondicional por no haber pena de prisión que ejecutar de fecha 25/01/2017.

c.- Solicitud de redención de penas de fecha 25 de enero de 2017.

d.- Solicitud de excarcelación inmediata por no tener condena pendiente por ejecutar, de fecha 10/11/2016.

Hasta el día de hoy, en que presento esta solicitud, dicho juzgado no se ha pronunciado en ningún sentido, esto es lo que me dice mi defensor y a mí tampoco me han notificado nada."

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

